

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 223 de 11 Agosto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, saber: que las Cortes han decretado y Nos sancionando lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Del derecho electoral.

Artículo 1.º Son electores para Diputados á Cortes y Concejales todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Lo mismo se establece respecto de los que se encuentran en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó institutos armados dependientes del Estado, de la provincia ó del municipio, siempre que estén sujetos á disciplina militar.

Art. 2.º Todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fueren convocadas en su distrito.

Quedarán exentos de esta obligación los mayores de setenta años, el Clero, los Jueces de primera instancia en sus respectivos partidos y los Notarios públicos en el territorio del Colegio notarial donde ejercen sus funciones.

Art. 3.º No pueden ser electores:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva.

Tercero. Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores á fondos públicos como responsables directos ó subsidiarios.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 4.º Son elegibles para el cargo de Diputado á Cortes y Concejales todos los españoles varones de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen todos los derechos civiles.

Lo expuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de lo que de modo especial se establezca en esta materia por la ley orgánica Municipal y disposiciones complementarias en lo que no se oponga á los preceptos de esta ley.

Art. 5.º El hecho de no figurar como elegible en las listas electorales no quita capacidad al que con arreglo á esta ley debiera disfrutar de ella, obligando únicamente al que en tal caso se hallare á justificar antes de la toma de posesión del cargo que reúne las condiciones que esta ley exige para ser elegido.

Mediante la misma justificación de su capacidad podrá ser válidamente elegido quien no figure en las listas como elector.

Asimismo el que figure como elegible podrá ser objeto de reclamación por falta de capacidad, quedando en tal caso obligado á la misma prueba expresada en los párrafos anteriores.

Art. 6.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las cualidades requeridas en el artículo 29 de la Constitución el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido ó proclamado electo con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del Reglamento del Congreso.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo el día en que se verifique la proclamación.

Cuarta. No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de Incompatibilidades.

Las condiciones para poder ser admitido como Concejales se determinarán por los preceptos de la respectiva ley orgánica.

Art. 7.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque habiesen sido válidamente elegidos:

Primero. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 3.º de esta ley.

Segundo. Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio, los que de resultas de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

Tercero. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción en que la elección se verifique cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido función de las carreras judicial y fiscal, aun cuando fuera con carácter de interinidad ó sustitución, autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de Vocales de las Comisiones provinciales, y los militares que formen parte de las Comisiones mixtas de reclutamiento y reemplazo.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración central

Las incapacidades á que se refiere este núm. 3.º se limitarán á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción adonde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Si resultara por virtud del desquite de dichos votos con minoría el proclamado electo, se anulará la elección.

Cuarto. Los funcionarios judiciales y fiscales de la jurisdicción

ordinaria, en todos sus grados y categorías.

Las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas, con las modificaciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo, establezca la ley respectiva.

Art. 8.º En cualquier tiempo que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 7.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Los Concejales cesarán en sus cargos por las mismas causas, si no se opusiere á ello la ley orgánica que rija en la materia.

Art. 9.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

TITULO II

Del Censo electoral.

Art. 10. Para ejercer el derecho á votar en elecciones de Diputados á Cortes y Concejales es indispensable estar inscrito como elector en el censo electoral, que es el registro público en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuviesen, de los ciudadanos españoles calificados con el derecho de sufragio.

El censo, sujeto á rectificación anual, se renovará totalmente cada diez años.

El censo electoral es uno mismo para elecciones de Diputados á Cortes y de Concejales.

Tiene carácter de registro oficial público, y deberá exhibirse y ponerse de manifiesto gratuitamente á quien lo pretenda.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Delegación Regia de Pósitos.

CIRCULAR

Son muy frecuentes, por desgracia, los casos en que está justificada la necesidad de instruir expedientes de exención de rendir cuentas, bien porque los Pósitos no hubiesen efectuado operación alguna en sus caudales, ó porque éstos se encuentren en poder de deudores morosos. Para normalizar esta

práctica, para dar unidad á este trámite administrativo y para facilitar sobre todo, se hace preciso dictar reglas sencillas y eficaces que, sin dejar de ser previsoras, resulten por su carácter y en su aplicación de efecto seguro, de fácil desarrollo y de ejecución rápida y posible.

Todo lo que en el terreno administrativo represente simplificar diligencias, sin menoscabo de los intereses que hay que proteger, debe aceptarse sin reservas; pero en materia de Pósitos este principio pasa de lo conveniente á lo fundamental, por el mecanismo de estos establecimientos, por sus procedimientos funcionales, por las atribuciones ejecutivas de sus Administradores, por el carácter eminentemente social y económico de su misión, por sus mismas deficiencias y por el mejor desarrollo de los intereses agrícolas.

La Delegación Regia se propone en la presente circular, al mismo tiempo que trazar la norma para la realización de un importante servicio, armonizar lo que es conveniente y justo con lo breve y lo sencillo lo que es seria garantía administrativa con lo que representa un procedimiento lógico, rápido y expeditivo. Además, esta medida de carácter transitorio, que ha de aplicarse únicamente en aquellos Pósitos que no hubiesen rendido sus cuentas en los dos ejercicios últimos, por lo menos, resuelve el doble problema de la investigación y de la liquidación, y ha de conducir á estos establecimientos á la realización de su importante cometido, normalizando su vida económica por medio de una administración sana, metódica y transparente.

La rendición de cuentas con las formalidades de instrucción da en muchas ocasiones motivos á reiteradas instancias en demanda de que se aclaren los preceptos vigentes, dando lugar estas dudas á las consiguientes dilaciones y á los perjuicios que de ellos se deducen; perjuicios y dilaciones que son fácilmente evitables siguiendo las instrucciones que se determinan en la presente circular.

Por último, no es menos importante el acuerdo de hacer la liquidación por trimestres á aquellos deudores que reintegrasen las cantidades recibidas antes del año. Razones de justicia abonan esta disposición, que representa un beneficio real y efectivo y satisface al mismo tiempo una necesidad sentida y solicitada por muchos deudores de buena fe, que por contar con los elementos necesarios desean en determinados momentos satisfacer su obligación aun cuando no hubiese expirado el plazo para su cumplimiento.

Estas consideraciones han motivado á la Delegación Regia á dictar los acuerdos siguientes, los cuales habrán de insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia para su más completo conocimiento y ejecución, debiendo esa Sección adoptar, para conseguir tal propósito, las medidas oportunas.

Art. 1.º En los Pósitos que desde la última cuenta aprobada hasta el 31 de Diciembre de 1906 no hubiesen efectuado operación alguna, encontrándose durante ese periodo todo ó casi todo su capital en poder de deudores, los cuentadantes instruirán expediente de exención de rendir cuentas, previa una liquidación, á la que se unirán los siguientes documentos.

1.º Certificación del finiquito de la última cuenta aprobada.

2.º Certificación de las actas de arqueo ó medición de granos en 31 de Diciembre de 1906, si tuvieran

existencias no repartidas durante el periodo á que se contrae el expediente, ó negativa en su caso.

3.º Relación de deudores, clasificada por años, consignando el último repartimiento y terminando por el más antiguo, acumulando la crez á los deudores de metálico, hasta el 31 de Diciembre de 1906, y á los de especie, hasta el periodo voluntario de reintegro de 1907. Esta relación será certificada y autorizada por todos los individuos del Ayuntamiento, el Depositario y el Secretario.

4.º Inventario general de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito, firmado por los mismos que autorizan la relación de deudores.

5.º Resumen del capital del Pósito en 31 de Diciembre de 1906 y un estado comparativo entre este resumen y la última cuenta aprobada.

Art. 2.º En los Pósitos que desde la última cuenta aprobada hasta el 31 de Diciembre de 1906 se hayan realizado operaciones, los cuentadantes instruirán expediente de liquidación, separado por periodos económicos y comprobándose con los siguientes documentos:

1.º Certificación del finiquito de la última cuenta aprobada.

2.º La cuenta por ejercicios, dividida en dos conceptos de panera y del arca.

(A) Carpeta de cargo de paneras, en la que se relacionarán todas las entradas, expresando el concepto y cantidades, incluyendo dentro de ella todas las cartas de entrada ó cargaremos numerados para formar con ellos la justificación del cargo.

(B) Carpeta de data de paneras relacionada en la misma forma que en el cargo y que comprenda todos los libramientos de salida.

(C) Las carpetas de cargo y data del arca se comprobarán en la misma forma que para el cargo y data de paneras se preceptúa.

(D) Relación nominal de deudores en el ejercicio económico y en la misma forma que se determina en el número 4.º del art. 1.º

(E) Certificación del acta de arqueo y medición de granos, correspondiente al último día de su ejercicio.

(F) También se acompañarán á la cuenta de su ejercicio los expedientes que hayan originado alguna alteración en el cargo ó la data, á fin de justificarla.

(G) Un estado general y otro comparativo por ejercicios económicos en la misma forma que previene el núm. 6 del artículo 1.º

Art. 3.º Estos expedientes, una vez ultimados por los cuentadantes, en el improrrogable plazo de dos meses, se presentarán al Ayuntamiento ó Junta patronal para su examen y aprobación, y si la mereciese se pondrá de manifiesto al público, por el término de diez días, una copia que de los mismos se sacará, en cuyo tiempo podrán recurrir en agravios los deudores del Pósito ó los declarados responsables.

Art. 4.º Los Ayuntamientos ó Juntas patronales fallarán en el término de diez días sobre la pertinencia de los recursos de agravios, y unidos á los expedientes, con la certificación de haber estado puestos de manifiesto al público el tiempo que determina el artículo anterior, se remitirán á la Sección provincial de Pósitos correspondiente.

Art. 5.º Recibido el expediente en la Sección provincial, se acusará recibo, y el Oficial procederá á su examen; si tuviera algún defecto subsanable, hará los reparos pertinentes, devolviéndole para que en el término de diez días sean subsa-

nados. Si el defecto fuera insubsanable, informará el Oficial, proponiendo su nulidad al Ingeniero Jefe, el cual decretará lo que proceda, y si procediese confirmar la nulidad propuesta por el Oficial, se les dará el plazo de un mes para su nueva presentación. Si el Oficial informara la aprobación del expediente y el Ingeniero Jefe decretara la aprobación, se expedirá el oportuno finiquito, que se unirá á la copia del expediente original y se remitirá al Pósito para que sirva de base á la cuenta que se ha de rendir en el año próximo. Los estados comparativos se remitirán á esta Delegación Regia y el expediente original se archivará en la Sección provincial.

Art. 6.º Si en la actualidad existiese algún Pósito paralizado en sus funciones administrativas, y no fuera posible normalizarle en la forma que preceptúan los artículos anteriores, los Ayuntamientos ó Juntas patronales, á fin de dejar á cubierto su responsabilidad, procederán inmediatamente á instruir expediente de reorganización, sujetándose al siguiente procedimiento:

1.º Decreto de apertura, firmado por el Alcalde ó Presidente de la Junta patronal.

2.º Los cuentadantes procederán al examen de los documentos que existan en el Archivo y sacarán una relación nominal de deudores del Pósito y detentadores de sus caudales y el inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del establecimiento, y uniendo todos los documentos justificativos de sus bienes y créditos, practicarán una liquidación individual á los deudores y exigirán la responsabilidad á los detentadores de sus caudales, en la forma preceptuada por la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880.

3.º Si no se encontrare documento alguno en el Archivo, ó los encontrados fueran insuficientes, se reclamará de oficio á las Secciones provinciales certificación de lo que en ellas existe; y éstas á su vez, lo harán de los que obren en la Delegación Regia.

4.º Recibidos los anteriores documentos, si los cuentadantes lo creyesen conveniente, llamarán á declarar á cuantas personas estimen pueden aportar datos para la reorganización.

5.º Depuradas las responsabilidades y practicadas las liquidaciones que previene la regla 2.ª de este artículo, se presentará el expediente al Ayuntamiento ó Junta patronal para su examen y aprobación.

Una vez aprobado el expediente de reorganización del Pósito por el Ayuntamiento ó Junta patronal, se anunciará al público que el expediente se encuentra en la Secretaría por término de quince días, para que sea examinado por cuantos les interese, y del que podrán sacar cuantas notas juzguen conveniente para su propio uso; pero no podrán exigir del Secretario otro auxilio que la manifestación del expediente, dándoles el término de diez días para oír agravios; sobre los cuales decidirá el Ayuntamiento ó Junta patronal.

6.º Transcurrido el plazo concedido en el número anterior, se considerarán firmes las responsabilidades en él deducidas, y los cuentadantes procederán, con los créditos comprendidos en la regla 1.ª del artículo 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906, á instruir el expediente que ordena la circular de 30 de Marzo último en su regla 1.ª Y en cuanto á los comprendidos en la regla 2.ª de la referida ley, se les aplicará en todo caso los procedimientos con-

signados en la circular de 30 de Marzo último.

Los créditos y responsabilidades no comprendidos en los beneficios de la ley vigente, se procederá ejecutivamente á su cobro.

7.º Depuradas todas las responsabilidades y efectuados todos los reintegros, se remitirá este expediente antes del 1.º del próximo mes de Diciembre á la Sección provincial correspondiente, é informado por ésta se elevará á la Delegación Regia para su aprobación definitiva.

8.º Los intereses de los préstamos en metálico serán del 4 por 100 al año, según precepto legal; pero el deudor que no retuviera el préstamo el año completo se le liquidará á razón del 1 por 100 al trimestre, considerándose el último como cumplido, aunque no lo estuviera.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1907.—El Delegado Regio, el Conde del Retamoso.—Sres. Ingenieros Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

«Gaceta» núm. 221 de 9 de Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.857.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Habiéndose rescindido el contrato de arriendo de los espartos del monte «Macetuda», de los propios de Cieza, por incumplimiento del contrato por el rematante Francisco Ruiz Contreras, se anuncia nueva subasta sin tipo de licitación y por cuenta y riesgo del citado rematante, para enajenar treinta quintales métricos que se calcula, puede producir el expresado monte durante el presente año forestal.

Dicha subasta tendrá lugar el día 31 del presente mes á las doce, en la Casa Consistorial de Cieza, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y tanto para los actos de subasta como para la ejecución del aprovechamiento, regirán las condiciones publicadas en este *Boletín oficial* del día 25 de Septiembre último, exigiéndose para presentarse como licitador el haber depositado la cantidad de cuatro pesetas y dándose el plazo para el aprovechamiento desde la entrega del monte al día quince de Diciembre próximo.

Valencia 7 de Agosto de 1907.—El Inspector, Juan Prou.

Número 1.874.

MONTES PUBLICOS

Inspección de repoblaciones forestales e ictícolas.

El día 14 del mes de Septiembre próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Lorca, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la primera subasta para el aprovechamiento de pastos en los montes denominados «Barranco de la Cadena, cumbres

y vertientes a la Hoya del Servalejo y Collado de los Bolos» y «Cabezo de Tirieza, Fontanares, Sierra del Gigante, Sierra de la Culebrina, Cabezo y Barranco de los Machos, Cerro de la Albarda, Collado del Carril y Peña del Almirez», pertenecientes al pueblo de Lorca, bajo el tipo de tasación de ochocientas setenta y cinco pesetas, y correspondiente al año forestal de 1907 a 1908; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 24 de dicho mes, bajo el mismo tipo y condiciones y a igual hora que la primera; hallándose a disposición del público en la Alcaldía de Lorca los pliegos de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor a quien se adjudique el remate, queda obligado a satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Madrid 8 de Agosto de 1907.—El Inspector, Pedro de Avila.

Cuarta sección.

Número 1.842.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA
DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Estado Mayor.

Con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 4 de Enero de 1906 (*Boletín oficial* núm. 7, página 70), sesaca a pública subasta con estricta sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Capitanía general y en la Ayudantía de Marina del Distrito de San Javier para los que gusten examinarlo en horas hábiles de oficina, el usufructo de las Encañizadas que el Estado posee en el Mar Menor denominadas «La Torre» y «Ventorrillo», por el tiempo que medie desde que el adjudicatario tome posesión de ellas hasta el último día del mes en que se haya realizado la enajenación por el Estado de dichas pesquerías, bajo el precio tipo de mil ochenta y tres pesetas treinta y tres céntimos mensuales que serán satisfechas por mensualidades anticipadas al Contador de los fondos centralizables de este Departamento del 1.º al 15 de cada mes la correspondiente al mes venidero; entendiéndose que si la enajenación de las Encañizadas se demorase ó no se llegase a enajenarlas podrá rescindirse el contrato al final de los cuatro años, bien a petición del arrendatario que habrá de hacerla con seis meses de anticipación ó bien por disposición de la Administración, que con igual anticipación lo pondrá en conocimiento del arrendatario.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente el día 14 del próximo mes de Septiembre a las once de la mañana, ante las Juntas que al efecto se encontrarán reunidas en el expresado día y hora, en la Ayudantía del Distrito de San Javier y en esta Capitanía general, verificándose la licitación por medio de pliegos cerrados y concretándose las proposiciones precisamente a la forma y concepto del modelo que a continuación se expresa, en la inteligencia de que serán desechadas las que a él no se ajusten y las en que se figen precios menores del establecido como tipo en esta subasta.

No será admitido como licitador a persona ó compañía alguna que no tenga capacidad legal para ello y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará

al Presidente de la Junta, haber efectuado el depósito provisional de cincuenta y cuatro pesetas con diez y seis céntimos, en metálico.

La persona a cuyo favor se adjudique definitivamente el remate impondrá como fianza dentro de los diez días siguientes al en que se le comuniquen dicha adjudicación la cantidad de mil trescientas pesetas en la forma prevenida y a disposición del Excmo. Sr. Intendente de este Departamento, así como también impondrá la de ocho mil quinientas noventa pesetas sesenta céntimos para responder de la conservación y devolución de los efectos pertenecientes a las Encañizadas que valorados en esta cantidad son de la propiedad del Estado.

Cartagena 7 de Agosto de 1907.—El Jefe interino de E. M., P. O., Santiago de Celio.

Modelo de proposición.

Don N. N., de estado.... de edad de.... vecino de.... de ejercicio.... hace presente, que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» núm.... (de tal fecha) ó en el *Boletín oficial* del Ministerio de Marina núm.... (de tal fecha) ó en el de la provincia de.... núm.... (de tal fecha), ofrece por el arrendamiento del usufructo de las Encañizadas de la Torre y del Ventorrillo del Mar Menor en el tiempo marcado en el pliego de condiciones bajo el cual se verifica esta subasta, la cantidad de.... pesetas mensuales y se obliga al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en el mencionado pliego (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Nota.—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Número 1.875.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO
DE CARTAGENA

Dirección.—Anuncio.

El Oficial encargado del Detall del Parque administrativo de suministro de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada, paja para pienso, petróleo, carbón y paja para riego, se invita a los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos, para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día 19 del actual y hora de las once de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras y en cuyo acto, que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada; la cebada blanca, seca, abultada de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas, la paja para pienso, bien trillada, seca, sin olor, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad; el petróleo, del mejor refinado y sin mezcla de ningún otro líquido; el carbón, de vegetal bien quemado, seco y limpio de tierra y cisco.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto, incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de este Parque.

Cartagena 10 de Agosto de 1907.—Enrique Colomer.—V.º B.º: El Director, Francisco García Villalba.

Quinta sección.

Número 1.862.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, por la presente se les declara incursos en el primer grado de apremio con el recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 47 y 50 de la vigente instrucción de procedimiento; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme a lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial*, y hágase entrega de las certificaciones al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia a 7 de Agosto de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Pesetas.

Minas-canon.—Resultas.

Cartagena.

José Bayo Pozo.. . . .	129 22
La Sociedad Anglo-Perinera.	420 »
La misma.	441 »
La misma.	441 »
La misma.	168 »
José Martínez Ruiz.	564 98
José Nicolás Martínez.	108 »
Pedro Carpena Martínez.	570 »

Aguilas.

Miguel Escarbajal Martín	840 50
Alejandro Marin.	636 »
Francisco López Fortún.	1.231 73
Alfredo Saurraller.	762 41
Francisco López Fortún.	254 »
El mismo.. . . .	932 92
Alfredo Saurraller.. . . .	751 10
El mismo.. . . .	691 99
Salvador Vera Asensio.	1.139 28
Vicente Lloret Galiana.	626 60
Francisco Más Gregori.	682 52

Lorca.

Antonio José Romero.	310 67
Francisco Domingo.	1.217 49
José Antonio Martínez.	2.220 »
Pedro Campos.	496 »
Celedonia Palomar.	2.310 »

Marsella.

Bruno Marin.	922 92
----------------------	--------

TOTAL. 18.868 33

Octava sección.

Número 1.779.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE MURCIA

Don Antonio Gutiérrez Domínguez,
Secretario de la Audiencia provincial de Murcia.

Certifico: Que según aparece del expediente general de Jurados y del sorteo celebrado el día veintisiete del corriente mes, para la formación de las listas definitivas de Jurados, correspondiente a los Juzgados de instrucción de la jurisdicción de esta Audiencia, fueron sacados ensuerte los siguientes:

(Continuación.)

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARAVACA

Cabezas de familia.

- Francisco Celdrán Sánchez, Caravaca.
- Joaquín Mata Pérez, id.
- Ramón Rico García, id.
- Julián Rodríguez Pontones, idem.
- José Sánchez Pozo, id.
- Miguel Celdrán Micón, id.
- José Sánchez Martínez, id.
- Antonio Reyna García, id.
- Juan Sánchez García, id.
- Francisco Martínez Lozano, idem.
- Angel Picón Escudero, id.
- Martín Martínez Lozano, id.
- Manuel Ferrer Egea, id.
- Juan Martínez Ibañez, id.
- José Fernández Alvarez, Cehégín.
- Pedro López Pontones, id.
- Amador Espin Arévalo, id.
- Juan Hita Castillo, id.
- Juan Sánchez Ciller, id.
- Pedro García Robles, id.
- Juan Torres Portillo, id.
- Jesús Abellán Alvarez, Moratalla.
- Pedro Fernández Martínez, idem.
- Juan García Guerrero, id.
- Pascual López Martínez, id.
- Pedro García López, id.
- Antonio López Martínez, id.
- Roberto Conejero Rueda, id.
- Alonso García Muñoz, id.
- Andrés Lozano Martínez, id.
- José García Albarracín, Calasparra.
- Ramón López Martínez, id.
- José López Sánchez, id.
- José Hervás Marin, id.
- Felipe García Gómez, id.
- José Amor Chico, id.
- Francisco Aparicio Gómez, idem.
- José Jiménez Puerto, id.
- José López Martínez, id.
- Antonio Moreno Marin, id.
- Juan Marin García, id.
- Juan Martínez Hurtado, id.
- Diego Ramón Ruiz, id.
- Ramón Quijada Navarro, Caravaca.
- Eduardo Mata Vallobos, id.
- José Fuentes Gutiérrez, id.
- Tomás Martínez García, id.
- Adrián Caparrós Alguacil, idem.
- Alfonso Sánchez García, id.
- Pedro Romero Martínez, id.
- Antonio López Navarro, id.
- Manuel Guerrero López, id.
- Angel Navarro Martínez, id.
- Juan Abril Valera, id.
- Antonio García Pérez, id.
- Diego Navarro García, id.
- Pedro Martínez Sánchez, id.
- Antonio Clemente Egea, id.
- Francisco Marin Muñoz, id.
- Francisco Abril Ruiz, id.

- 61 Francisco Pérez Piñero, Calasparra.
 62 José Martínez Ortiz, id.
 63 José Rosa Villena, id.
 64 Ginés Sánchez Moreno, id.
 65 José Piñero Piñero, id.
 66 Julián Molina García, id.
 67 Antonio Prieto Rodríguez, idem.
 68 Felipe Rivas Plaza, id.
 69 José Sánchez Martínez, id.
 70 Juan Martínez Ortiz, id.
 71 Martín Chico Gea, Cehegin.
 72 Francisco González Sánchez, idem.
 73 Juan Manuel Molina Martínez, id.
 74 Antonio Paco Fernández, id.
 75 Tomás Hita Corvalán, id.
 76 Francisco Hita Castillo, id.
 77 Cándido Martínez Hernández, id.
 78 Juan Agudo Fernández, id.
 79 Alfonso Corvalán Matallana, idem.
 80 Baldomero Ruiz Padilla, id.
 81 Antonio Béjar Sandoval, id.
 82 José Gómez Correas, Caravaca.
 83 Santiago Gironés López, id.
 84 Mariano Ferdz Nevado, id.
 85 Javier López Guerrero, id.
 86 Ginés García Martínez, id.
 87 Amador Martínez Lozano, idem.
 88 Juan Manuel López Sánchez, idem.
 89 Pedro López Sánchez, id.
 90 Francisco Sánchez Rodríguez, idem.
 91 Juan Navarro Ufano, id.
 92 Mariano Martínez Hervás, idem.
 93 Francisco Robles Sánchez, Calasparra.
 94 Mariano Sánchez Laplaza, idem.
 95 Manuel Ruiz Urrea, id.
 96 Juan Martínez García, id.
 97 Cosme García Pérez, id.
 98 Alfredo Escobar Pérez, id.
 99 Sebastián López Martínez, idem.
 100 Manuel Sarabia Pérez, id.
 101 Francisco Sánchez Guillén, idem.
 102 Martín Sánchez Pérez, id.
 103 Antonio Soler Torrente, id.
 104 Juan Martínez Rodríguez, Moratalla.
 105 Leopoldo Navarrete Requena, idem.
 106 Hilario Martínez Sánchez, id.
 107 Francisco Sequero García, id.
 108 Jesús Moya Alvarez, id.
 109 Angel López Rodríguez, id.
 110 Elías Martínez Aguilera, id.
 111 Sebastián Rodríguez Martínez, id.
 112 José Rueda Aguilera, id.
 113 Domingo Sánchez Rubio, id.
 114 Domingo Moreno Valero, id.
 115 Carlos Florenciano Martínez, Cehegin.
 116 Enrique Hita Castillo, id.
 117 Antonio Zarco Moya, id.
 118 Gabriel Soler García, Calasparra.
 119 Manuel Torrente Navarro, id.
 120 Pedro Torrente Moreno, id.
 121 Sebastián Velázquez Marín, idem.
 122 Carlos Marín Guerrero, id.
 123 Diego Moreno Guerrero, id.
 124 Gregorio López López, id.
 125 Francisco Martínez Cano, id.
 126 Alonso Guirao Cano, id.
 127 José Antonio Soler Jiménez, idem.
 128 José Sala Azorin, Caravaca.
 129 Gonzalo de Haro Martínez, idem.
 130 Isidro Verduzco Reverte, id.
 131 Francisco Alvarez Fernández, idem.
 132 Antonio Celdrán Durán, id.
 133 Pedro Marín Sánchez Cortés, idem.
 134 Vicente Torrecilla Navarro, idem.
 135 Enrique Ruiz Pérez, id.
 136 Santos Raygai Martínez, id.
 137 Miguel Gironés López, id.
 138 José María Broncel Cabanelas, id.
 139 Sebastián Bustamante Egea, idem.
 140 Pedro Sánchez Santillana, idem.
 141 Teófilo Gómez López, id.
 142 Agustín Soler Miralles, id.
 143 Diego Agudo López, Cehegin.
 144 Lorenzo Arévalo Hidalgo, id.
 145 Javier Abril Faura, id.
 146 Lorenzo Espín Arévalo, id.
 147 Francisco Guerrero González, Calasparra.
 148 Fernando Hervás Moreno, idem.
 149 Antonio Marín Vázquez, id.
 150 Baltasar Parra Ortega, id.
- Capacidades.*
- 1 José López Jiménez, Caravaca.
 - 2 Juan Guerrero Marín Espinosa, id.
 - 3 José López López, id.
 - 4 Pedro Vélez Guillén, id.
 - 5 Antonio García Asensio, id.
 - 6 Laureano Pilidano Alguacil, idem.
 - 7 José Antonio Sánchez Ocaña, idem.
 - 8 Manuel de Rueda Ruiz, id.
 - 9 Antonio Melgares Marín, id.
 - 10 José López Marín, id.
 - 11 Nicolás Pérez López, id.
 - 12 José Béjar Ciller, Cehegin.
 - 13 Antonio Egea Fernández, id.
 - 14 Sebastián Ibernón Carrasco, idem.
 - 15 Juan Antonio González Herráiz, id.
 - 16 Pedro González Clemente, id.
 - 17 Felipe Valero Ruiz, id.
 - 18 José Moreno Musso, Calasparra.
 - 19 Ginés Hernández Peñalver, idem.
 - 20 Tomás Martínez Guillén, id.
 - 21 Francisco Ruiz Carrasco, id.
 - 22 Gabino Ruiz Soler, id.
 - 23 Isidoro López López, id.
 - 24 Galiano Moya Soler, id.
 - 25 Tomás Núñez Lozano, id.
 - 26 Alfonso Sánchez Valero, Moratalla.
 - 27 Plácido Bañón García, id.
 - 28 Ramiro Ciller Cañete, id.
 - 29 José Martínez Carrasco Real, Caravaca.
 - 30 Manuel Fernández Sánchez, idem.
 - 31 Pedro Guerrero Gallego, id.
 - 32 Arturo Moreno Godínez, id.
 - 33 Fernando Moya Soler, id.
 - 34 Manuel Dorado Zafra, id.
 - 35 Juan de Dios Sánchez García, idem.
 - 36 Alfonso Celdrán Durán, id.
 - 37 Jesús Leante Godínez, id.
 - 38 Andrés Martínez Tornel, id.
 - 39 Juan Sánchez Corbalán, id.
 - 40 José Antonio López Gallego, idem.
 - 41 Luis Navarro Sala, id.
 - 42 Manuel Montiel Bustamante, idem.
 - 43 Antonio Ruiz Navarro, id.
 - 44 Sebastián Guillén Guillén, Calasparra.
 - 45 José Hervás Guillén, id.
 - 46 Joaquín Hernández Peñalver, idem.
 - 47 Antonio Soler Lardin, id.
 - 48 Diego Moreno Marín, id.
 - 49 Sebastián Hervás Guillén, id.
 - 50 Sebastián Martínez Abellán, Moratalla.
 - 51 Pascual Fernández García, idem.
 - 52 Angel Lozano Rodríguez, id.
 - 53 Manuel Rueda López, id.
 - 54 Juan José Rodríguez Martínez, id.
 - 55 Francisco Leoncio Clemente, Cehegin.
 - 56 José Navarro de Cuenca, id.

- 57 Adrián López de Egea Gallego, id.
- 58 Rosendo Rodríguez Navarro, idem.
- 59 Pedro José Melgares Montañés, id.
- 60 Joaquín González, Herráiz, idem.
- 61 José María Hita Castillo, id.
- 62 Ignacio García Sánchez, id.
- 63 Antonio González González, idem.
- 64 Francisco Corbalán Matallana, id.
- 65 Antonio Lorenzo Clemente, idem.
- 66 Ricardo López López, id.
- 67 Francisco Asturiano Martínez, Caravaca.
- 68 Juan de Toledo Gutiérrez, id.
- 69 Manuel Sánchez Noguerras, idem.
- 70 Francisco García López, id.
- 71 Alfonso López Egea, id.
- 72 Juan Rodríguez López, id.
- 73 Ramón Guirao García, Moratalla.
- 74 Andrés García Guirao, id.
- 75 Juan Vélez Guillén, id.

(Se continuará.)

Número 1.844.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNION

Don Alfonso Llamas García, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza a Antonio Ruiz González, natural de Lorca, hijo de Antonio y Josefa, de quince años de edad, soltero, jornalero, sin domicilio conocido; para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado al juicio de faltas que contra el mismo se sigue por hurto de un reloj a Joaquín Rodríguez Ros; bajo apercibimiento que de no verificarlo le le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión a treinta de Julio de mil novecientos siete.—Alfonso Llamas.—P. S. M., José M. Truchaud.

Número 1.848.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. José Calvo Font, se instruye sumario por el delito de estafa, contra Tomás Lazón Garrido, de trece años de edad, hijo de Celestino y Maravillas, vecino del Barrio de Peral, sin que consten más antecedentes; en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes, se proceda a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes a disposición de este Juzgado, en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se personen en el mismo a hacerle una notificación en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la

inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena a siete de Agosto de mil novecientos siete.—Andrés Gallardo.—El Actuario, José Calvo.

Anuncios.**CAJA DE AHORROS**

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION, ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.
 Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.
 Se reintegran los fondos a la vista

SITUACIÓN EN 13 DE JULIO DE 1907

Saldo anterior.	Pts.	6.400.151'54
Imposiciones durante la semana.		298.218'75
Suma.		6.698.370'29
Reintegros.		241.779'06
Saldo.		6.456.591'23

A LOS SECRETARIOS

DE

A YUNTAMIENTOS**REAL DECRETO**

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

MURCIA—Tip. de Juan Hernández